

384R3420

6. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 316/33

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3420/84 DE LA COMISIÓN**

**de 5 de diciembre de 1984**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2737/77 por el que se autorizan medidas que constituyen excepción a determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo de 27 de febrero de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (\*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/68 del Consejo de 12 de marzo de 1968 por el que se establecen las normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1733/84 (\*\*\*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2737/77 de la Comisión (\*\*\*\*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3696/81 (\*\*\*\*), ha modificado el Reglamento (CEE) nº 537/70 (\*\*\*\*), autorizando a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción a determinados criterios de las normas de calidad de los bulbos *Hyacinthus orientalis* exportados a Japón; que el período de vigencia de dicho Reglamento se limita al 31 de diciembre de 1984;

Considerando que no es previsible la supresión de las medidas fitosanitarias que existen en Japón; que, a tal fin, es conveniente prorrogar la vigencia del Reglamento (CEE) nº 2737/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el último párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2737/77 por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

(\*\*) DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

(\*\*\*) DO nº L 164 de 22. 6. 1984, p. 1.

(\*\*\*\*) DO nº L 316 de 10. 12. 1977, p. 29.

(\*\*\*\*) DO nº L 369 de 24. 12. 1981, p. 29.

(\*\*\*\*) DO nº L 67 de 24. 3. 1970, p. 10.